

Señores Diputados generales que residen fuera del pueblo de la Diputacion, dos mil ducados por el bienio; y á los Señores Síndicos tambien forasteros, mil ducados por el bienio.

Esta regulacion se ha formado á la presencia de la necesidad de que los Señores Diputados deben residir donde la Diputacion todo el bienio; y los Señores Síndicos solo un año: y para los que residieren en el propio pueblo de la Diputacion se contribuirá á los Señores Diputados por el bienio con cuatrocientos ducados, y á los Señores Síndicos con quinientos: bien entendido que ni por derechos de renteria ni por otro pretesto alguno puedan llevar interés. Es lo que la parece, sujeta en un todo á la sabia decision de la Junta, que como siempre acordará lo que estime mas conveniente. Guernica y Agosto siete de mil ochocientos y seis.—Ilustrísimo Señor.—José Joaquin de Loyzaga.—Joaquin de la Quintana.—José María de Orbe.—El vizconde de Santo Domingo.—Mariano Pablo de Albiz.—Domingo de Zabala.—Melchor de Azcue.

Y enterada la Junta y ventilado el punto con la detencion que se merece, acordó se tenga este informe por decreto, entendiéndose que los Señores Diputados generales y Síndicos que no tuvieren que mudar casa para servir sus empleos por la cercania al pueblo en que existe la Diputacion se conceptuen para el percibo de sus dotaciones como si vivieren en él: que á los Señores Diputados que residen en el tal pueblo se den quinientos ducados en lugar de los cuatrocientos que el informe refiere, y seiscientos en lugar de los quinientos á los Señores Síndicos y que con ningun pretesto se contribuya á los Señores Diputados y Síndicos con cosa ni cantidad alguna de la caja del Señorío, fuera de los sueldos asignados en el informe y en este acuerdo: entendiéndose la dotacion aun para los del actual bienio.